

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0025/2018

Potosí, 14 de diciembre de 2018

VISTOS:

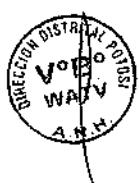
El auto de formulación de cargo DPT-C 015/2018 de fecha 16 de agosto de 2018 (en adelante el Auto de Cargo) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), seguido contra la Estación de Servicio de combustibles líquidos "UYUNI" de propiedad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo; las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatoria y sus reglamentos vigentes y aplicables:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe técnico INF-DPT 0253/2018 de fecha 05 de julio de 2018 (en adelante el informe), refiere que en fecha 20 de junio de 2018, el personal de la ANH se hizo presente en la Estación de Servicio Uyuni de propiedad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (en adelante la Estación de Servicio), a realizar inspección, en la cual se evidenció que personal de la empresa Constructora Franzmar, se encontraba realizando obras civiles en la plataforma de circulación vehicular de la Estación de Servicio, observándose cortes en forma de triángulo con dimensiones de 7.5 metros de largo y 4 metros de ancho aproximadamente, para luego proceder a excavar este perímetro como una especie de fosa.

Que, el Informe indica que respecto a estas circunstancias, el personal de la ANH inquirió al administrador de la Estación de servicio, respecto a si se contaba con alguna autorización para procederse con estas obras civiles, a lo que éste respondió que no tenía conocimiento de ninguna autorización otorgada por el ente regulador, que solo sabía que el proceder de este trabajo era para la construcción de una Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular.

Que, ante estos datos contenidos en el informe, mediante nota NI-DPT 1130/2018, se solicita a la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH, si existiría actualmente algún trámite para la construcción de una estación de servicio de GNV en la ciudad de Uyuni, teniéndose como respuesta la nota NI.DCD 1856/2018 en la cual se concluye que "*no cursa ningún trámite de solicitud de construcción, ni de validación para la Estación de Servicio de GN Uyuni*".



Que, sin embargo de ello, se ha podido evidenciar que la empresa constructora Franzmar específicamente dio inicio a las obras civiles desde fecha 19 de junio de 2018, con el corte de la plataforma de circulación vehicular, por lo que la excavación de la fosa se encontraba ya a una profundidad de 1.50 metros aproximadamente, que tras el análisis de la inspección, el informe concluye que la Estación de Servicio al proceder a realizar trabajos de obras civiles en su plataforma de circulación vehicular, con probabilidad hubiese incurrido en la conducta contravencional de modificación o cambio de sus instalaciones transgrediendo normas técnicas y sin contar con la autorización de la ANH, la cual se encuentra descrita en el artículo 69 inc. a) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto

1 de 6

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH RADPS-ANH-DPT N° 0025/2018

Supremo N° 2472, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 (en adelante el Reglamento).

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del art. 77 del decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, formulo el cargo respectivo contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos Uyuni de propiedad de YPFB, por la presunta comisión de la contravención administrativa detallada *ut supra*.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los establecido en el parágrafo II) del art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en fecha 21 de agosto de 2018 se notificó a la Estación de Servicio con el auto de cargo; y es en fecha 05 de septiembre de 2018 que la misma se apersona, respondiendo negativamente al cargo formulado y exponiendo entre sus argumentos de descargo que:

- El auto de cargo incurre en una errónea interpretación de la normativa aplicable, por cuanto la contravención por la cual es formulado se encuentra en el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, sin embargo esta normativa no tendría alcance y aplicación al hecho, el cual -según entiende la Estación de Servicio hace referencia a la Estación de Servicio de GNV, la cual tiene un propio reglamento, no siendo aplicable la analogía bajo ningún motivo.
- En entender de YPFB, existiría vulneración al principio de tipicidad, por cuanto la contravención descrita en el artículo 60 inciso a) del Reglamento (EESS Líquidos), prevé que las modificaciones sean ejecutadas para desarrollar la misma actividad, no encontrándose prevista la construcción y/o modificación de estación de servicio de GNV, no encontrándose las modificaciones realizadas, vinculadas a la actividad de comercialización de combustibles líquidos. Por lo que en suma solicita se declare improbadado el cargo formulado.

Que, en fecha 12 de septiembre de 2018, se procede a abrir periodo de prueba de diez días hábiles administrativos, mediante auto DPT-ATP-0013/2018, siendo notificado el mismo en fecha 13 de septiembre de 2018, en el transcurso de este periodo de prueba, en fecha 27 de septiembre de 2018, YPFB presenta memorial en el que ratificándose en los argumentos de descargo expuestos, adjunta prueba documental consistente en Informe Técnico YPFB/DOPM-UPOM-084/2018 de 04 de septiembre de 2018, el cual en sus partes salientes concluye que al tratarse de obras de construcción de una Estación de Servicio de GNV, no es aplicable el Reglamento correspondiente a la comercialización de combustibles líquidos, además de puntualizar la necesidad existente en Uyuni para la construcción de una Estación de Servicio de GNV y los beneficios para la región.

Que, posteriormente en fecha 05 de octubre de 2018, mediante auto DPT-CTP-0014/2018, se procede a la clausura del término probatorio.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH RADPS-ANH-DPT N° 0025/2018

2 de 6

CONSIDERANDO

Que de manera previa es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, y las pertinentes al caso de autos:

Que, el artículo 44 del Reglamento, establece que "*El propietario de una Estación de Servicio de Carburantes Líquidos, podrá ampliar o modificar sus instalaciones previa autorización escrita de la superintendencia de hidrocarburos (ahora ANH) (...)*".

Que, el artículo 69 del Reglamento, modificado por el artículo 2 del D.S. 26821, indica que "*la superintendencia (ahora ANH), sancionará a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado el último mes, en los siguientes casos: a) Modificación o cambio de las instalaciones de la Estación de Servicio que transgredan las normas técnicas y de seguridad y que no cuenten con la debida autorización de la Superintendencia (ANH)*".

Que, el artículo 14 del Reglamento establece que "*el diseño de las vías de acceso y salida, plataforma de abastecimiento y playas de circulación vehicular, islas y bocas de expendio de combustibles líquidos, ubicación y disposición de surtidores y cubierta de surtidores debe sujetarse a las especificaciones en el Anexo 1*".

Que, el artículo 4 inciso b) del Reglamento define las áreas de riesgo bajo los siguientes postulados "*b) Área de Riesgo División I: Es el área de operación donde se procesan, se almacenan y se comercializan substancias inflamables o explosivas, sean estas gaseosas, vapores o líquidos volátiles que puedan producir concentraciones capaces de ocasionar cualquier riesgo de ignición y explosión*".

CONSIDERANDO

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como considerar y valorar toda la prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos fácticos que se adjuntan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material "es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento". (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo, Abeledo – Perrot, pág 29).



CONSIDERANDO

Que, en consideración a lo anotado, corresponde ingresar al análisis de los elementos probatorios de cargo y de descargo cursantes en el dossier, a cuyo efecto y para contarse con criterio técnico preciso, se solicitó la valoración técnica de todos los

3 de 6

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH RADPS-ANH-DPT N° 0025/2018

elementos de descargo presentados por la Estación de Servicio en su defensa mediante nota NI-DPT 1656/2018.

Que, en respuesta, se tiene el Informe INF-DPT 0525/2018 de 15 de noviembre de 2018, el cual tras el análisis de los argumentos y pruebas de descargo, concluye que las obras civiles producto de la construcción de la Estación de Servicio de GNV, fueron realizadas en el Área de Riesgo División I de la EESS de combustibles líquidos, y que indistintamente el motivo, ha significado una modificación no autorizada a la infraestructura de la Estación de Servicio, extremo que es respaldado con muestrario fotográfico contenido en el Informe.

Que, el informe de valoración, establece y determina con precisión técnica, que el área afectada con las obras civiles, se trata de un área de riesgo división I, conforme al artículo 4 inciso b) del Reglamento, dado que es un área de comercialización de substancias inflamables o explosivas, a saber, los combustibles líquidos de diesel oil y gasolina especial, estableciendo la normativa técnica referida, lo siguiente "b) *Área de Riesgo División I: Es el área de operación donde se procesan, se almacenan y se comercializan substancias inflamables o explosivas, sean estas gaseosas, vapores o líquidos volátiles, que puedan producir concentraciones capaces de ocasionar cualquier riesgo de ignición y explosión*", quedando establecido que las modificaciones realizadas, implicaron inobservancia a la normativa de seguridad aplicable.

Que, en este entendido, respecto al argumento de YPFB, de la inaplicabilidad al caso de autos, del Reglamento para la Construcción de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, por tratarse las obras civiles la construcción de una Estación de Servicio de GNV, se puede concluir que el mismo parte de un razonamiento inconsistente *non sequitur* por cuanto si bien las obras civiles se tratan de la construcción de una estación de servicio de GNV las mismas han afectado en su infraestructura a una Estación de Servicio de Combustibles Líquidos ya en operación existiendo en este entendido modificaciones propiamente dichas a su infraestructura habilitada, las cuales es menester puntualizar, no fueron autorizadas por parte de la ANH (evidenciado de la nota NI-CD 1856/2018).

Que, por otra parte, respecto a la afirmación de falta de tipicidad del hecho, debe tenerse presente que el Reglamento no previene salvedades o atenuantes a la contravención de modificaciones no autorizadas, por lo cual, la afirmación de que los hechos al ser con motivo de la construcción de una estación de servicio de GNV no constituirían en infracción al no estar vinculados a la actividad de comercialización de combustibles líquidos, carece de fundamento, por cuanto las actividades afectadas son, precisamente, la comercialización de combustibles líquidos.



Que, en este entendido, se ha podido evidenciar como verdad material, la existencia de obras civiles de modificación no autorizadas en la plataforma de abastecimiento y playas de circulación vehicular e islas de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Uyuni" de propiedad de YPFB; y siendo que estas instalaciones se constituyen en Áreas de Riesgo División I, tales obras han conllevado una franca inobservancia a las normativas técnicas y de seguridad (Anexo 7 punto 9.0 del Reglamento).

CONSIDERANDO

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del artículo 28 y en el parágrafo I) del artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, y el parágrafo I) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo

4 de 6

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH RADPS-ANH-DPT N° 0025/2018

procedimiento administrativo deberá necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciará en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

Que en ese entendido, del análisis y los fundamentos expuestos precedentemente, y en aplicación en derecho de la normativa regulatoria se ha podido establecer que la Estación de Servicio "Uyuni" de propiedad de YPFB, al encontrarse realizando obras civiles de modificación no autorizadas por la ANH en un Área de riesgo División I en inobservancia a las normas técnicas de seguridad, ha incurrido con su conducta en la contravención administrativa de **modificación o cambio de las instalaciones de la Estación de Servicio que transgredan las normas técnicas y de seguridad y que no cuenten con la debida autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos**, establecida y sancionada por el artículo 69 inc. a) del Reglamento.

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de "Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y "Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos", respectivamente.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probado el cargo e imponga al responsable de la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo de la ANH ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

POR TANTO

El Director Distrital Potosí, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo mediante Resolución Administrativa ANH RA-ANH-DJ 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015; las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y de conformidad al artículo 80 párrafos I y II incisos a) y c) del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en representación del Estado Plurinacional de Bolivia



RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante auto de fecha 16 de agosto de 2018, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "UYUNI" de propiedad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, por ser responsable de **modificación o cambio de las instalaciones de la Estación de Servicio que transgredan las normas técnicas y de seguridad y que no cuenten con la debida autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos**, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 69 inc. a) del Reglamento para

5 de 6

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH RADPS-ANH-DPT N° 0025/2018

construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado Decreto Supremo N° 24721 y modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo 26821.

SEGUNDO.- Conforme al inciso a) del parágrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2009, se INSTRUYE a la Estación de Servicio la inmediata aplicación de lo previsto en el Decreto Supremo N° 24721, evitando en consiguiente la modificación o cambio de las instalaciones normadas sin aprobación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y en transgresión a las normas técnicas y de seguridad.

TERCERO.- Imponer a la Estación de Servicio, una multa de Bs. 21.617,19 (veintiún mil seiscientos diecisiete 19/100 Bolivianos), conforme lo establece el art. 71 del Decreto Supremo N° 24721, misma que deberá ser depositada por la Estación de Servicio a favor de la ANH en la cuenta de "ANH Multas y Sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente resolución bajo apercibimiento de tener la alternativa de aplicársele lo determinado en el art. 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- Se instruye a la Estación de Servicio, comunicar por escrito ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Dirección Distrital Potosí, el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tenerse por no cancelada la multa impuesta.

QUINTO.- En virtud a lo establecido por el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la Estación de Servicio en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa, cuenta con los plazos legales suficientes para, si considera pertinente, interponer el Recurso de Revocatoria, aclarándose que la interposición del mismo no interrumpirá la ejecución de la multa impuesta, ni de lo dispuesto en el resuelve segundo de la presente Resolución Administrativa, conforme disponen los arts. 32 y 59-I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

SEXTO.- En caso de incumplimiento del pago de la sanción impuesta en el plazo establecido y de acuerdo a la normativa vigente, la ANH podrá iniciar la ejecución de la presente Resolución Administrativa **constituyéndose ésta en título ejecutivo suficiente**

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa conforme dispone el art. 13 inc. b) del Decreto Supremo N° 27172.

Regístrese, comuníquese y archívese

Abg. Walter A. Themer Villa
PROFESIONAL JURÍDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
Dirección Distrital Potosí

Es Conforme

Lic. Juan Olympia Zárate
DIRECTOR DISTRITAL POTOSÍ
PERÍODO EJECUTIVO 2013-2016

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH R&DPS-ANH-DPT N° 0025/2018

8 de 6